



Función Pública

Concepto 148661 de 2021 Departamento Administrativo de la Función Pública

20216000148661

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20216000148661

Fecha: 28/04/2021 02:31:18 p.m.

Bogotá D.C.

REFERENCIA: REMUNERACIÓN. Decretos Salariales. RAD. [20219000197922](#) del 20 de abril de 2021

Me refiero a su comunicación, radicada en este despacho el día 20 de abril de 2021, mediante la cual consulta sobre la fecha de expedición de los decretos de incremento salarial para el año 2021 y si es posible que una entidad territorial haga su propio incremento salarial, que ya está contemplado en su presupuesto, o si debe esperar los lineamientos del Gobierno nacional para hacerlo. En atención a la misma, me permito informarle lo siguiente:

De acuerdo con la Constitución Política de Colombia de 1991, en el numeral 19 del artículo [150](#), se establecen las siguientes funciones en relación con el régimen salarial y prestacional de los funcionarios públicos:

“ARTÍCULO [150](#). Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

(...)

19. Dictar las normas generales, y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno para los siguientes efectos:

(...)

e) Fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y la Fuerza Pública;

f) Regular el régimen de prestaciones sociales mínimas de los trabajadores oficiales.

Estas funciones en lo pertinente a prestaciones sociales son indelegables en las corporaciones públicas territoriales y éstas no podrán

arrogárselas". (Subrayado fuera de texto)

Por su parte, el artículo 313, numeral 7, de la Constitución dispone, que es función del Concejo Municipal establecer las escalas de remuneración de los empleados públicos del municipio.

El artículo 315, numeral 7, de la misma norma dispone que es función del Alcalde Municipal presentar oportunamente al Concejo los proyectos de acuerdo sobre presupuesto anual de rentas y gastos, así como fijar los emolumentos de los empleos de sus dependencias con arreglo a los acuerdos correspondientes.

Ahora bien, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 4ª de 1992, el Decreto 314 de 2020 expedido por el Gobierno Nacional, es el que establece el límite máximo de la asignación básica mensual de los empleados públicos de las entidades territoriales, así:

ARTÍCULO 7. Límite máximo salarial mensual para empleados públicos de entidades territoriales. El límite máximo de la asignación básica mensual de los empleados públicos de las entidades territoriales para el año 2020 queda determinado así:

NIVEL JERÁRQUICO SISTEMA GENERAL	LIMITE MÁXIMO ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL
DIRECTIVO	14.448.012
ASESOR	11.548.751
PROFESIONAL	8.067.732
TÉCNICO	2.990.759
ASISTENCIAL	2.961.084

ARTÍCULO 8. Prohibición para percibir asignaciones superiores. Ningún empleado público de las entidades territoriales podrá percibir una asignación básica mensual superior a los límites máximos establecidos en el artículo 7° del presente Decreto.

En todo caso, ningún empleado público de las entidades territoriales podrá devengar una remuneración total mensual superior a la que corresponde por todo concepto al Gobernador o Alcalde respectivo.

“ARTÍCULO 11. Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial, ni autorizar o fijar asignaciones básicas mensuales que superen los límites máximos señalados en el presente decreto, en concordancia con lo establecido en los artículos 10 y 12 de la Ley 4ª de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de efectos y no creará derechos adquiridos.”

Por lo tanto, teniendo como precepto que es el Gobierno Nacional, quien expide los Decretos que establecen los límites máximos salariales a los que deben ceñirse los Concejos Municipales para fijar las escalas salariales para el respectivo ente territorial, en consecuencia, ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial, ni autorizar o fijar asignaciones básicas mensuales que superen los límites máximos señalados en los citados decretos.

En esa línea, no podrán establecerse incrementos salariales por encima de los máximos salariales decretados por el Gobierno Nacional, ni se podrá efectuar un mayor incremento para algunos empleados independiente del nivel al que se encuentren adscritos.

En consecuencia, en los procesos de negociación adelantados entre las entidades, los organismos públicos y los representantes de las organizaciones sindicales, no podrán establecerse, incrementos salariales por encima de los máximos salariales decretados por el Gobierno Nacional, ni diferencias entre niveles.

De otra parte, debe tenerse en cuenta que, en atención a las disposiciones contenidas en el Decreto 1072 de 2015, actualmente se está dando inicio a la negociación colectiva entre representantes del Gobierno Nacional y los representantes de las organizaciones sindicales de los empleados públicos, en la que se discutirá y concertará el incremento salarial para la presente Vigencia. Una vez se concerté el mismo, se procederá a la expedición de los correspondientes decretos, los cuales se divulgarán por los diferentes canales de comunicación con que cuenta la entidad.

Para mayor información relacionada con los temas de este Departamento Administrativo, le sugerimos ingresar a la página web de la entidad en el link <https://www.funcionpublica.gov.co/web/eva/gestor-normativo>, «Gestor Normativo», donde podrá consultar entre otros temas, los conceptos emitidos por esta Dirección Jurídica.

El anterior concepto se emite en los términos establecidos en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARMANDO LÓPEZ CORTES

Director Jurídico

Proyectó: Oscar Mauricio Ceballos M.

Revisó: José Ceballos

Aprobó: Armando López

11602.8.4

Fecha y hora de creación: 2025-08-02 08:35:18